

EXPEDIENTE: **1635/24-12-01-9-OT**

ACTOR: *********

AUTORIDAD DEMANDADA: **ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DE
PUEBLA "1" DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y
PONENTE: **LIC. GEORGINA YAÑEZ ARROYO**

SECRETARIA DE ACUERDOS: **LIC. GUADALUPE
CASTILLO PÉREZ**

**San Andrés Cholula, Puebla, a dos de
junio de dos mil veinticinco**

V I S T O S para resolver los autos del
juicio contencioso administrativo citado al rubro, con
fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo y;

R E S U L T A N D O:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A
través del escrito y anexos presentados ante la
Oficialía de Partes Común de las entonces Salas
Regionales de Oriente (actualmente Salas Regionales
en Puebla) el veinticuatro de junio de dos mil
veinticuatro, compareció el C. *********
*********, **por su propio derecho**, a demandar la
nulidad de: a) la resolución contenida en el oficio
400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril
de dos mil veinticuatro, emitida por el Administrador
Desconcentrado de Recaudación de Puebla "1" del

Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se informa que la transferencia de los depósitos bancarios depositados en la cuenta número ***** por la cantidad de \$5,835.33, fue aplicada al monto actualizado en cantidad de \$269,578.00, determinado mediante oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve y, b) la inmovilización de la cuenta ***** abierta a su nombre en la institución bancaria ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****.

2º. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de uno de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía ordinaria únicamente respecto de la resolución descrita en el inciso a) del resultando que antecede y por ofrecidas las pruebas, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente en términos de ley.

3º. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante oficio número 600-45-00-01-00-2024-9543, presentado en esta Sala el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, produjo la contestación a la demanda, a las que recayó el auto de cuatro de octubre posterior, donde se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara la ampliación a su demanda.

4º. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló la ampliación a su demanda, la cual se tuvo por admitida por proveído de ocho de noviembre siguiente, donde se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente.

5º. SE TIENE POR CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y SE CITA A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS. A través del oficio número 600-45-00-01-00-2024-12616, recibido en esta Sala el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la enjuiciada produjo la contestación a la ampliación de demanda, la cual se admitió en auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, donde se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos, derecho que ejerció únicamente la enjuiciada.

6º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. Esta Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, segundo párrafo y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en mención, toda vez que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento expreso de dicha resolución efectuado por las enjuiciadas al contestar la demanda.

TERCERO. ANÁLISIS DEL ÚNICO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA. El actor señala de manera medular que las resoluciones impugnadas resultan ilegales al transgredir el artículo 16 constitucional y 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad pretende hacer exigible el crédito fiscal determinado

mediante oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, a pesar de que prescribió por el transcurso de diez años.

Expone que de las pruebas que adjunta a la demanda se desprenden actos por los cuales se interrumpió y en su caso se suspendió el plazo para que opere la prescripción, los cuales se realizaron en distintas épocas y, por ello, debe tenerse presente el contenido del artículo 146 aludido antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el citado órgano de difusión oficial el nueve de diciembre de dos mil trece, dado que la resolución determinante del crédito fiscal se ubica en tal supuesto.

Aduce que el crédito se hizo legalmente exigible el dos de marzo de dos mil diez, ello una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días para pagar o garantizar el crédito fiscal, según lo dispuesto en los artículos 144, primer párrafo y 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, el plazo de diez años previsto en el artículo 146, quinto párrafo del citado código, se configuró el diez de enero de dos mil veintitrés, conforme a los

actos que interrumpen y suspenden el plazo
siguientes:















Indica que existen diversos actos de cobro o reconocimiento expreso y tácito que interrumpieron el plazo para que se configure la prescripción de cinco años continuos, pero en el caso se argumenta la prescripción de diez años, el cual aplica incluyendo los actos de interrupción, sin computar el periodo que se encontraba suspendido por causas como la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Que el único acto que tiene efectos de suspensión fue el practicado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se intentó diligenciar el mandamiento de ejecución de diecinueve de noviembre de ese año, pero no se pudo llevar a cabo porque según se advierte de las actas circunstanciadas de hechos, el domicilio estaba desocupado y abandonado, además un vecino indicó no conocer al contribuyente; plazo que se reanudó el cinco de octubre de dos mil diecisiete, pues en tal fecha se le notificó personalmente el oficio 400-46-00-02-2017-12393 de dieciocho de septiembre de igual año, por el cual se le informó sobre la inmovilización de la cuenta *****; sin que a partir de ese momento haya existido algún acto para

suspender el plazo de prescripción, pues solo lo interrumpían para su configuración.

Indica que el término de diez años se configuró de la siguiente forma: del dos de marzo de dos mil diez que se hizo exigible el crédito fiscal al veintisiete de noviembre de dos mil catorce que se suspendió el plazo por desocupación del domicilio, se llevaban cuatro años, ocho meses y veinticinco días; plazo que se reanudó el cinco de octubre de dos mil diecisiete y que feneció el diez de enero de dos mil veintitrés, por lo cual, cuando se notificó el oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, transcurrieron once años, cuatro meses y cuatro días.

Continúa argumentado que se debe declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas al ser fruto de actos viciados y debe reconocerse que existe la prescripción del crédito fiscal determinado mediante oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve.

La enjuiciada al refutar el presente agravio señala que resulta infundado, toda vez que el crédito fiscal contenido en el oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, no se ha extinguido por prescripción de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, al no demostrarse la ilegalidad del oficio 400-46-00-02-03-

2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, no es procedente la devolución del pago de lo indebido.

Señala que se debe de aplicar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que se solicita la declaratoria de prescripción del crédito fiscal, en términos del segundo párrafo del artículo 6, del código citado, conforme al cual, si bien las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, también lo es que les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, por ende, si la prescripción se solicita a través de la interposición del presente juicio, se debe aplicar el código vigente en dos mil veinticuatro.

Indica que el crédito fiscal contenido en el oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, fue legalmente exigible a partir del dos de marzo de dos mil diez, iniciándose a partir de esta fecha el plazo de cinco años para su prescripción de conformidad con el artículo 146 aludido, emitiéndose los actos y gestiones de cobro siguientes:

SIN TEXTO

Oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de fecha 20 de [REDACTED]	Legalmente exigible a partir del 02 de marzo de 2010.
Comercio Exterior, constancia, citatorio y acta de notificación del 08 de diciembre del 2009	
Mandamiento de Ejecución 3314432047801276 de fecha 08 de marzo de 2010, acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de marzo de 2010 , con resultado de no localizado.	Día 9
Mandamiento de Ejecución 3314432047601275 de fecha 08 de marzo de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha de marzo de 2010 con resultado de no localizado.	
Mandamiento de Ejecución 3314432047901277 de fecha 08 de marzo de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 11 de marzo de 2010 con resultado de no localizado.	
Mandamiento de Ejecución 3314432048101278 de fecha 08 de marzo de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 11 de marzo de 2010 con resultado de no localizado.	
Mandamiento de Ejecución 3314432048201279 de fecha 08 de marzo de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 11 de marzo de 2010 con resultado de no localizado.	
Mandamiento de Ejecución 3314432048301280 de fecha 08 de marzo de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 11 de marzo de 2010 con resultado de no localizado.	
Mandamiento de Ejecución 3314432047606670 de fecha 20 de agosto de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 31 de agosto de 2010 con resultado de no localizado.	
Mandamiento de Ejecución 3314432047906672 de fecha 20 de agosto de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 31 de agosto de 2010 con resultado de no localizado , acuerdo, cédula y constancia de notificación por estrados de fecha 24 de septiembre de 2010.	



Suspensión



J.N. 1635/24-12-01-9-OT

Hoja No. 8

Mandamiento de Ejecución 3314432047806671 de fecha 20 de agosto de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 31 de agosto de 2010 con resultado de no localizado .	
Mandamiento de Ejecución 3314432047906672 de fecha 20 de agosto de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 31 de agosto de 2010 con resultado de no localizado .	
Mandamiento de Ejecución 3314432047606673 de fecha 20 de agosto de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 31 de agosto de 2010 con resultado de no localizado .	
Mandamiento de Ejecución 3314432048206674 de fecha 20 de agosto de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 31 de agosto de 2010 con resultado de no localizado .	
Mandamiento de Ejecución 3314432048306675 de fecha 20 de agosto de 2010, acta circunstancia de hechos de fecha 31 de agosto de 2010 con resultado de no localizado .	
Mandamiento de ejecución 3314432047619421 de fecha 19 de noviembre de 2014, acta circunstanciada de hechos de fecha 27 de noviembre de 2014, con resultado de no localizado .	
 anexos, recibido el 24 de febrero de 2015 .	Interrumpe y reanuda el plazo para la prescripción Tiempo transcurrido: 10 días
Oficio 400-65-00-03-01-2015-5332 de 02 de julio de 2015, notificado el 16 de julio de 2015 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 4 meses, 22 días
 presentado en misma fecha.	Interrumpe Tiempo transcurrido:

Suspensión



Oficio 400-65-00-03-01-2015-8609 de 13 de octubre de 2015, notificado el 16 de octubre de 2015 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 3 meses
Reconsideración administrativa presentada el 25 de septiembre de 2017 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 1 año, 11 meses, 9 días
Oficio 400-46-00-02-02-2017-12393 de 18 de septiembre de 2017, notificado el 17 de octubre de 2017 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 22 días
Oficio 400-46-00-02-02-2018-1115 de 07 de febrero de 2018, notificado el 26 de abril de 2018 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 6 meses, 9 días
Solicitud de quejas en la PRODECON, radicada con el número de expediente 04776-PUE-QR-1014-2018, de 22 de octubre de 2018 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 5 meses, 26 días
Oficio 110-2018-138 de 07 de noviembre de 2018, notificado el 21 de noviembre de 2018 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 30 días
Presentación de demanda de amparo indirecto en fecha 13 de diciembre de 2018 , en contra de la respuesta a la reconsideración administrativa 5/2017	Interrumpe Tiempo transcurrido: 22 días
Mandamiento de ejecución 331449Z0385540 de fecha 13 de mayo de 2019, y acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de mayo de 2019 .	Interrumpe (se entendió con el contribuyente) Tiempo transcurrido: 5 meses, 10 días
Solicitud de queja ante la PRODECON de fecha 31 de mayo de 2019 , derivado del expediente 02208-PUE-QR-294-2019.	Interrumpe Tiempo transcurrido: 8 días
Ejecutoria de 27 de enero de 2020 dictada en el juicio de amparo 2520/2018.	Interrumpe Tiempo transcurrido: 7 meses, 27 días
Interposición del recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2020 , en contra de la sentencia de dictada en el amparo 2520/2018	Interrumpe Tiempo transcurrido: 17 días

Ordenes de verificación de 09 de septiembre de 2020, circunstanciadas el 11 de septiembre de 2020 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 6 meses, 19 días
Ejecutoria de 03 de marzo de 2021 , dictada en el recurso de revisión en amparo, 186/2020	Interrumpe Tiempo transcurrido: 5 meses, 21 días
Solicitud de queja ante la PRODECON, con número de expediente 00949-PUE-QR-202-2021, en fecha 05 de abril de 2021 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 1 mes, 2 días
Oficio 110-2021-108 en cumplimiento a la sentencia respecto a la reconsideración administrativa, notificado el 07 de octubre de 2021 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 6 meses, 2 días
Oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de 25 de abril de 2024, notificado por buzón tributario el 14 de mayo de 2024 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 2 años, 7 meses y 7 días
Solicitud de queja ante la PRODECON, con número de expediente 6073781-PUE-QR-210-2024, en fecha 03 de junio de 2024 .	Interrumpe Tiempo transcurrido: 20 días
Presentación de la demanda de nulidad, 24 de junio de 2024	Interrumpe Tiempo transcurrido: 21 días
Tiempo total transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda:	9 años, 4 meses, 4 días.

Que tal como se observa, existieron diversas gestiones de cobro realizadas por la autoridad que interrumpen el plazo para que opere la prescripción; además, existen los reconocimientos expresos del actor de la existencia del crédito fiscal, lo cual se acredita con las documentales que se exhiben como prueba en copia certificada.

Además, el actor exhibe como pruebas en su demanda el escrito de reconsideración administrativa con sello de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, solicitud de quejas y reclamaciones con sello de recepción de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, respecto del expediente de queja 04776-PUE-QR-1014-2018, escrito de demanda de amparo indirecto con sello de recepción de trece de diciembre de dos mil dieciocho, ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil veinte, escrito del recurso de revisión con sello de recepción de trece de febrero de dos mil veinte, ejecutoria de tres de marzo de dos mil veintiuno y solicitud de queja con sello de recepción de cinco de abril de dos mil veintiuno, del expediente 00949-PUE-QR-202-2021, las cuales hace suyas en lo que le beneficie; medios de defensa que interrumpieron el plazo de la prescripción, aunado a que las manifestaciones del actor en torno a que se actualizó el supuesto de interrupción por la interposición de tales medios de defensa, constituye una confesión expresa que goza de pleno valor probatorio.

Refiere que también se actualizó la hipótesis de desocupación del domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente, lo cual suspendió el plazo de prescripción, tal como se desprende de las actuaciones detalladas en la tabla que antecede, al no ser localizable el actor en su domicilio fiscal para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución desde el once de marzo de dos mil diez, reanudándose hasta el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por lo cual no se ha configurado el plazo de diez años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

El actor en el único concepto de impugnación de la ampliación de demanda, reitera que el crédito fiscal determinado mediante oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, ya prescribió por el transcurso de diez años.

Que la enjuiciada y el suscrito reconocen los actos y gestiones de cobro del procedimiento administrativo de ejecución, así como los actos que sólo tuvieron el efecto de interrumpir la prescripción, por ende, no existe litis en el sentido que, después del cinco de octubre de dos mil diecisiete únicamente existen actos que interrumpen el plazo para que se configurara la prescripción.

Sin embargo, la enjuiciada hace una interpretación incorrecta del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, previo a la reforma del uno de

enero de dos mil catorce, en específico, respecto a que debe aplicarse la disposición que se encontraba vigente al momento en que tuvieron lugar los actos tendientes al cobro de los créditos fiscales, por ello, todos los actos previos al uno de enero de dos mil catorce sólo interrumpen el plazo para la prescripción, aun cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal.

Indica que la autoridad exhibió la orden de verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes con número de control OV11442309092020070937 y acta circunstanciada de hechos de once de septiembre de dos mil veinte, pero con tales documentos se corrobora que durante las diligencias de cobro o verificaciones, sí era perfectamente localizado en su domicilio fiscal, al no haberlo desocupado, ni desaparecido, ni se señalaron incorrectamente los datos ante el Registro Federal de Contribuyentes, por ello, no existe algún acto de cobro que suspenda el plazo para que se configure la prescripción desde el cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La enjuiciada al refutar el presente agravio reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que respecto de la orden de verificación con número de control OV11442309092020070937 referida por el actor, tal diligencia se realizó el once de septiembre de dos mil

veinte, mientras que los actos de cobro que suspenden el plazo para que opere la prescripción al no haber sido localizado el contribuyente en su domicilio fiscal, fueron llevados a cabo en fechas once de marzo y treinta y uno de agosto de dos mil diez y el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, lo cual actualizó la suspensión del plazo para la prescripción.

Que el actor no cuestiona la legalidad de los mandamientos de ejecución, ni demuestra que se encontrara localizable en su domicilio fiscal, por ende, no ha transcurrido el plazo de diez años que contempla el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que opere la prescripción, pues desde la fecha que se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda de nulidad transcurrieron 9 años, 4 meses y 4 días.

RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. Los conceptos de impugnación que se analizan resultan **fundados**.

Del análisis realizado a la resolución con número de oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a través de la cual se informa al actor sobre la transferencia de fondos de su cuenta ***** de la institución de crédito ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** **, por la cantidad de \$5,835.33, la cual obra a fojas 021-025 de autos y se valora de

25

conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que mediante resolución con número de oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal, se determinó un crédito fiscal a cargo del actor por concepto de impuesto al comercio exterior a la importación sector privado para la regulación de automóviles, impuesto al valor agregado por importación de bienes tangibles, aprovechamientos por otras indemnizaciones y multas, la cual se notificó el ocho de diciembre de dos mil nueve, situación que se corrobora del acta de notificación que obra a foja 392 de autos.

También se observa que la autoridad recaudadora con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, a través del oficio número 400-46-00-02-02-2017-9352, ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a nombre del actor en la institución de crédito *****

***** ***** ***** ** *****

***** , y por diverso oficio número 400-46-00-02-02-2017-13503 de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dicha autoridad ordenó la transferencia hasta por la cantidad de \$264,834.00, monto actualizado a la fecha de esa solicitud.

Asimismo, que la institución de crédito de referencia en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, informó a la autoridad recaudadora que el quince de noviembre de ese año, se realizó la transferencia de los depósitos bancarios depositados en la cuenta ***** por la cantidad de \$5,835.33, que se aplicó al monto actualizado de \$269,578.00.

Ahora bien, el actor señala que dicha resolución resulta ilegal, así como la inmovilización de su cuenta bancaria, toda vez que el crédito fiscal determinado mediante oficio número 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, ya prescribió por el transcurso de diez años, lo cual, como ya se adelantó, resulta esencialmente fundado.

Así es, del mandamiento de ejecución de trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 709-718) exhibido como prueba por la enjuiciada, se observa que el plazo de treinta días para pagar el crédito fiscal determinado a través de la resolución contenida en el oficio número 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, venció el **uno de marzo de dos mil diez**, por lo cual, el adeudo se tornó exigible el **dos de marzo de igual año**, de ahí que la autoridad exactora estaba en facultad de exigir el cobro del crédito fiscal determinado a cargo del actor, a partir de esa fecha.

Por lo tanto, la figura jurídica de la prescripción debe analizarse a la luz del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación tanto en su texto vigente en dos mil diez, como a partir de dos mil catorce (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece), los cuales disponen:

Texto vigente en 2010	Texto vigente
Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. <u>Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin</u>	Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. <u>Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio</u>

<u>haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.</u> La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.	<u>fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.</u> <u>El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.</u> En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.
---	---

El precepto transcrito en primer término, prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo —cinco años—, lo que se denomina como prescripción.

Indica que el término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; las formas en que se puede interrumpir o suspender el plazo.

Así es, en el texto vigente en dos mil diez, se prevé que el plazo de prescripción **se interrumpie**, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; mientras que en el texto en vigor, de actualizarse tales supuestos **el plazo de prescripción se suspende**.

Además, en el texto en vigor a partir de dos mil catorce, se dispone adicionalmente, que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido y destaca que para el cómputo de dicho plazo **no se considerarán los periodos en los que se encontraba suspendido** por las causas previstas en el propio artículo.

Ello, conforme al artículo segundo transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación¹, publicado en el

¹ **Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:
[...]

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro

Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, que resulta aplicable para los créditos fiscales que se hayan exigido a partir del uno de enero de dos mil cinco y, tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo su cobro, a partir de la entrada en vigor de citado decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo y que, de haberse controvertido, el plazo máximo de dos años será suspendido.

Por otro lado, los artículos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente establecen:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.
[...]

Del artículo 5 transcrito se advierte que, las disposiciones en materia fiscal que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de interpretación estricta.

Asimismo, del artículo 6 aludido, se observa que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes vigentes durante el lapso que ocurran; además, las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En concatenación con lo anterior, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/2020², analizó la figura de la prescripción, reconociéndole el carácter de figura de derecho sustantivo, en los términos siguientes:

² La cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 28/2020 (10a.) de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL AVISO DE COMPENSACIÓN INTERRUMPE SU PLAZO, AUN CUANDO SEA RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL", con los datos de localización siguientes: Registro digital: 2022218. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 28/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 780.

"[...]

La palabra prescripción deriva del término latino "prescribere" que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera edición, Madrid 1992, página 1660).

La prescripción tiene su origen en el derecho civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal (anteriormente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados, entre la adquisición de bienes en virtud de la posesión llamada prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina prescripción negativa.

En materia fiscal no aplica esa distinción debido a que la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable, esto es, el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento en el cual se encuentra regulada la prescripción en los artículos 22 y 146.

El primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo, de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes por cualquier concepto tributario, cuando éstos no ejercen su derecho de solicitar o exigir su devolución antes de que transcurra el término para que se consuma la prescripción, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales.

El segundo precepto –artículo 146– instituye el término de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales, entendiendo como tales conforme al artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, todas aquellas percepciones a que tenga derecho el Estado, provenientes de contribuciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos), de aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La prescripción fiscal, a diferencia de la caducidad, pertenece al derecho sustantivo, pues se refiere a la extinción de una obligación fiscal por el solo transcurso del tiempo determinado en la ley de la materia. Con independencia de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas, el artículo 146 del referido código, prevé la posibilidad de que los particulares puedan solicitar la declaratoria de prescripción, vía acción, o bien puedan hacerla valer en el recurso administrativo o medio de defensa legal procedente.
[...]"

Bajo tales premisas, se estima que en el presente caso la prescripción como figura de derecho sustantivo, se analizará con base en los ordenamientos vigentes en la época en que se emitieron los actos de cobro en contra del actor, tomando en consideración que en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se prevén dos figuras jurídicas que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción, a saber, la interrupción y la suspensión; las cuales tienen causas y efectos distintos, pues mientras la interrupción en caso de actualizarse reinicia el cómputo del plazo, es decir, los cinco años corren nuevamente desde el principio, la suspensión detiene dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se pausa el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido.

Sin embargo, como ya se mencionó, del quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en ningún caso, aún

con interrupciones, el plazo para que se configure la prescripción podrá exceder los diez años, sin que computen las suspensiones que pudiesen ocurrir (suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 y cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal), conforme al texto vigente a partir de dos mil catorce.

Ahora bien, tomando en cuenta las documentales exhibidas como prueba tanto por la parte actora como por la enjuiciada, en el presente caso existieron causas que interrumpieron y suspendieron el plazo de la prescripción, conforme a lo siguiente:

FECHA	GESTIÓN DE COBRO	FOJAS	DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN	FECHA	FOJAS
08 de marzo de 2010	Mandamientos de ejecución con números de control 3314432047801276, 3314432047601275, 3314432047901277, 3314432048101278, 3314432048201279 y 3314432048301280.	398-401 407-410 416-419 425-428 433-436 441-44	Actas circunstanciadas de hechos, con resultado de no localizado.	11 de marzo de 2010	403-406 412-415 421-424 429-432 437-440 446-449
20 de agosto de 2010	Mandamientos de ejecución con números de control 3314432047606670, 3314432047906672, 3314432047806671, 3314432047906672 , 3314432047606673, 3314432048206674 y 3314432048306675.	450-453 457-458 464-467 472-475 480-483 488-491 495-498	Actas circunstanciadas de hechos, con resultado de no localizado. Acuerdo de notificación por estrados y cédula de notificación por estrados del mandamiento con número de control 3314432047906672 .	31 de agosto de 2010 24 de septiembre de 2010	454-456 459-460 469-471 477-479 485-487 492-494 499-501 462-463
19 de	Mandamiento de	502-5011	Acta	27 de	512-514

noviembre de 2014	ejecución con número de control 3314432047619421.		circunstanciada de hechos, con resultado de no localizado.	noviembre de 2014	
18 de septiembre de 2017	Oficio 400-46-00-02-02-2017-12393, por el cual la autoridad fiscal informa a la parte actora la inmovilización de los depósitos en su cuenta bancaria, para hacer efectivo el crédito fiscal a su cargo.	681-683	Acta de notificación	05 de octubre de 2017	684-686
07 de febrero de 2018	Oficio 400-46-00-02-02-2018-1115, por el cual la autoridad fiscal informa a la parte actora, sobre la transferencia de los depósitos bancarios por la cantidad de \$5,835.33.	164-168	Constancia de notificación electrónica	26 de abril de 2018	163
13 de mayo de 2019	Mandamiento de ejecución con número de control 331449Z0385540.	709-718	Acta requerimiento de pago	23 de mayo de 2019	719-722
25 de abril de 2024	Oficio número 400-46-00-02-03-2024-4043, mediante el cual la autoridad fiscal informa la aplicación de la transferencia de fondos de la cuenta bancaria de la parte actora, al importe del crédito fiscal determinado a su cargo.	021-025	Constancia de notificación electrónica	14 de mayo de 2024	026

Sentado lo anterior, por cuanto hace a los mandamientos de ejecución de ocho de marzo y veinte de agosto de dos mil diez, descritos en la tabla que antecede, al haberse emitido en fecha anterior a la reforma de dos mil trece, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, deben considerarse como actos que interrumpen el plazo para consumir la prescripción, ello siempre que hubieran sido notificadas al actor, lo cual únicamente se acredita respecto del mandamiento de ejecución con número de control 3314432047906672 de veinte de agosto de

dos mil diez, al exhibirse las constancias de notificación por estrados.

Lo anterior es así, pues de los restantes mandamientos de ejecución con números de control 3314432047801276, 3314432047601275, 3314432047901277, 3314432048101278, 3314432048201279, 3314432048301280, 3314432047606670, 3314432047906672, 3314432047806671, 3314432047606673, 3314432048206674 y 3314432048306675 de ocho de marzo y veinte de agosto de dos mil diez, descritos en la tabla que antecede, la enjuiciada exhibió las actas circunstanciadas de hechos donde se hizo constar que no se localizó al actor en su domicilio fiscal; sin embargo, acorde a la fecha en que se realizaron tales actos del procedimiento administrativo de ejecución, no son susceptibles de suspender el término para que opere la prescripción, sino únicamente de interrumpirlo siempre y cuando se hubieran hecho de conocimiento del deudor, pero en la especie, con las documentales que la enjuiciada exhibió como prueba en la contestación de demanda, no acredita su notificación al actor, consecuentemente, esas gestiones de cobro no son susceptibles de interrumpir el término para que opere la prescripción.

Resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 2a./J. 198/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165733
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 306
Tipo: Jurisprudencia

“NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.”

Por otro lado, existen diversas gestiones realizadas por el actor que constituyen un reconocimiento expreso de aquél sobre la existencia del crédito fiscal determinado a través de la resolución con número de oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, a saber:

a) Escrito presentado ante la autoridad recaudadora el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el cual el actor solicita la cancelación de los créditos fiscales H-320476, H-320479, H-320481, H-320482 y H-320483 (foja 515).

b) Escrito presentado el veinte de julio de dos mil quince ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por el cual se desahoga un requerimiento de la autoridad fiscal, en relación a la solicitud de la cancelación de los créditos fiscales H-320476, H-320478, H-320481, H-320482 y H-320483 (fojas 520-523).

c) Escrito de reconsideración administrativa respecto de la resolución determinante del crédito fiscal, presentado por el actor ante la autoridad recaudadora el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 170-173).

d) Solicitud de queja presentada por el actor ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, relacionada con el escrito de reconsideración administrativa (foja 169).

e) Escrito por el cual el actor interpone demanda de amparo indirecto el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en contra del oficio 110-2018-138 de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se comunica la respuesta a la revisión administrativa 5/2017, planteada en contra de la

resolución determinante del crédito fiscal (fojas 031-038).

f) Solicitud de queja presentada por el actor el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por la cual solicita que la autoridad se abstenga de realizar acciones de cobro en relación al crédito fiscal determinado a su cargo (foja 732).

g) Escrito de interposición del recurso de revisión presentado por el actor el trece de febrero de dos mil veinte, en contra de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que negó el amparo (fojas 047-051).

h) Solicitud de queja presentada por el actor el cinco de abril de dos mil veintiuno ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a fin de que la autoridad fiscal le proporcionara copia de la resolución determinante, constancias de notificación, antecedentes y las actuaciones de cobro ejercidas en su contra (foja 083).

Bajo esa óptica, si bien es cierto que a partir de que se hizo exigible el crédito fiscal que fue determinado al actor a través de la resolución

contenida en el oficio número 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, a saber, el **dos de marzo de dos mil diez**, la autoridad fiscal ha realizado diferentes diligencias a fin de requerir su cobro, las cuales quedaron debidamente señaladas en la tabla que antecede; de igual manera se acreditó que el actor a través de los escritos y medios de defensa que promovió, efectuó reconocimientos expresos de la existencia del adeudo a su cargo; no obstante, esta Juzgadora estima que en el presente caso se actualiza lo previsto en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de la prescripción con todo e interrupciones (gestiones de cobro o reconocimientos expresos del actor), no puede exceder de diez años, sin que al respecto compute cualquier suspensión del plazo.

Ello, pues tomando en cuenta que el crédito fiscal determinado al actor se tornó exigible a partir del **dos de marzo de dos mil diez**, de esa fecha al **veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, cuando se notificó el mandamiento de ejecución con número de control 3314432047906672, transcurrieron **seis meses con veintidós días**.

Asimismo, del **veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, cuando se notificó el mandamiento de ejecución con número de control 3314432047906672 al **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, cuando se pretendió llevar a cabo la notificación del mandamiento de ejecución con

número de control 3314432047619421; transcurrieron **cuatro años con tres días**. Tomando en cuenta la fecha en que se llevó a cabo esa diligencia, en el caso se suspendió el plazo para consumir la prescripción, dado que en la constancia de hechos de veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 512-514), el notificador hizo constar que no se localizó al actor en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, circunstancia que conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente, actualiza el supuesto de suspensión del plazo para consumir la prescripción.

En ese sentido, es un hecho reconocido por la enjuiciada en la contestación de demanda, que con la presentación del escrito ante la autoridad recaudadora el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el cual el actor solicitó la cancelación de los créditos fiscales H-320476, H-320479, H-320481, H-320482 y H-320483, se reanudó el plazo de la prescripción, lo cual señaló en los términos siguientes:

E U  anexos, recibido el 24 de febrero de 2015.	Interrumpe y reanuda el plazo para la prescripción Tiempo transcurrido: 10 días
--	---

Por lo tanto, el plazo de suspensión corrió del veintisiete de noviembre de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil quince, esto es, el plazo de prescripción **se suspendió dos meses con treinta días**.

En ese sentido, a partir del veinticuatro de febrero de dos mil quince, los actos de cobro, así como los reconocimientos expresos efectuados por el actor en fechas subsecuentes —detallados con antelación—, únicamente interrumpieron el plazo de prescripción.

De este modo, del **veinticuatro de febrero de dos mil quince** cuando se reanudó el plazo de prescripción al **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, cuando le fue notificada al actor la resolución impugnada contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro; transcurrieron **nueve años, dos meses y veinte días**.

Así las cosas, al sumar los periodos anteriormente computados de cuatro años con tres días, así como de nueve años, dos meses y veinte días, para consumir el plazo de prescripción, arroja un total de trece años, con dos meses y veintitrés días, a los cuales se descuenta el plazo de suspensión de dos meses con treinta días, lo cual da un total de **doce años, con once meses y veintitrés días**, dado que el artículo 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala expresamente que el plazo

para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Así que, en esos términos, resulta evidente que al momento en que le fue notificada la resolución impugnada al actor, ya había transcurrido el término de diez años, en consecuencia, ha prescrito el crédito fiscal determinado mediante el oficio número 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, por el entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria (fojas 142-158 de autos), que en cantidad actualizada y posterior a la aplicación de la transferencia de fondos realizada por la enjuiciada, asciende a \$263,743.00, según se advierte del acto controvertido.

No se opone a la anterior conclusión, las manifestaciones vertidas por la enjuiciada en su defensa, pues tal como quedó definido en párrafos anteriores, en el presente caso para computar el plazo de prescripción se debe atender al texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que se encontraba vigente al momento en que se tornó exigible el adeudo a cargo del actor y cuando se llevaron a cabo los actos de cobro coactivo, a fin de computar el término de la prescripción.

Ello, porque la prescripción no constituye una norma de procedimiento, sino que tiene el carácter de derecho sustantivo, de ahí que resulta incorrecta la aseveración de la enjuiciada en el sentido que, debe aplicarse la legislación vigente al momento en que se presentó la demanda de nulidad.

Se cita por ilustrativa la tesis XXII.3o.A.C.9 A (11a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación que es del rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2028976
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: XXII.3o.A.C.9 A (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4231
 Tipo: Aislada

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro se la negó bajo el argumento de que aún no transcurría el plazo máximo de diez años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la petición (2019), el cual fue suspendido al haber desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; hipótesis que estaba prevista en la legislación vigente cuando se hizo exigible la obligación como causa de interrupción de la prescripción, no de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para computar el plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal, debe atenderse a la legislación vigente cuando el pago pudo ser exigido, momento en que ésta inicia, así como a las causas de suspensión e interrupción previstas en esa época y al beneficio extratemporal establecido en el

párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, consistente en el límite de diez años a las facultades de la autoridad para exigirlo, sin contar los periodos en que se hubiese suspendido su cobro (por ser atribuibles a la contribuyente), aplicable retroactivamente, al constituir un beneficio para la contribuyente.

Justificación: Los artículos 146, párrafo segundo, 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación prevén, respectivamente, que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y sus excepciones son de aplicación estricta, y que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Asimismo, el carácter sustantivo de dicha figura jurídica, reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende también las causas de suspensión e interrupción que inciden en su configuración. No obstante, para el cómputo del plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005, es aplicable retroactivamente el párrafo quinto del precepto 146 citado, vigente a partir de 2014, en relación con el segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que disponen el plazo máximo de diez años para que se configure, salvo que se actualice la suspensión de dicho plazo, al constituir un beneficio en favor de la contribuyente, pues de la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que su finalidad fue evitar que la facultad de la autoridad se prolongue de manera indefinida. Máxime que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, mas no en su beneficio."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Consecuentemente, han prescrito las facultades de la autoridad fiscal para hacer exigible el crédito fiscal determinado a través de la resolución

con número de oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En el relatado contexto, toda vez que en el presente asunto el actor controvierte la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se advierte que el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, le informó al enjuiciante sobre la transferencia de fondos de su cuenta número ***** de la institución bancaria ***** por el importe de \$5,835.33 a la cuenta de la Tesorería de la Federación; transferencia que se realizó el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior con motivo de la resolución determinante con número de oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, emitida en contra del actor, por lo cual, en fecha siete de julio de dos mil diecisiete a través del oficio 400-46-00-02-02-2017-9352, se ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre en la institución de crédito de referencia, y por diverso oficio número 400-46-00-02-02-2017-13503 de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad fiscal ordenó la transferencia hasta por la cantidad de \$264,834.00.

Entonces, al haber prescrito las facultades de la autoridad para ordenar el cobro del crédito fiscal determinado a través la resolución con número de oficio 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve; lo que impera en el presente caso es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del diverso 51 del citado ordenamiento legal, dado que la resolución controvertida se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 146 del código tributario federal.

CUARTO. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO. El actor en el apartado "efectos de la sentencia" del escrito de demanda, señala que al haberse demostrado la prescripción del crédito fiscal determinado a través del oficio número 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve y al ser actos viciados de origen la inmovilización de la cuenta ***** abierta a su nombre en la institución de crédito *****,
***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** **, así como la transferencia en cantidad de \$5,835.33,

informada mediante oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, solicita le sea devuelta como pago de lo indebido, así como las actualizaciones e intereses, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 constitucionales, en relación con el artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL EN PUEBLA. La pretensión del actor para que se le reconozca el derecho subjetivo a la devolución, resulta fundada.

Así es, en el considerando que antecede se declaró la nulidad de la resolución con número de oficio 400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dado que el crédito fiscal determinado a través de la resolución contenida en el oficio número 500-48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de dos mil nueve, se extinguió por prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

De este modo, el interés jurídico del actor no se ve satisfecho con la sola declaratoria de nulidad de la resolución impugnada por haber operado la prescripción del crédito fiscal determinado a su cargo, porque la autoridad fiscalizadora inmovilizó su cuenta bancaria y realizó la transferencia de fondos a la Tesorería de la Federación.

Consecuentemente, a fin de reparar el derecho subjetivo lesionado, con fundamento en la fracción V, inciso a), del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la nulidad decretada en párrafos precedentes constriñe a la enjuiciada para que una vez que quede firme la presente sentencia y dentro del plazo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 52, segundo párrafo, de la ley invocada, realice las gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que sea desinmovilizada la cuenta bancaria y/o depósitos bancarios de la parte actora número ***** de la institución bancaria *****

Asimismo, la autoridad fiscal tiene la obligación de devolver la cantidad de \$5,835.33, que se transfirió a la cuenta de la Tesorería de la Federación, actualizada desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del enjuiciante; asimismo deberá efectuar el pago de los intereses respectivos de conformidad con lo previsto en los artículos 22, cuarto y décimo segundo párrafos y 22-A, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

ARTÍCULO 22.- [...]
[...]

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

[...]

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

[...]

Artículo 22-A. [...]

[...]

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

[...]

En ese entendido, la enjuiciada deberá devolver al actor la cantidad pagada indebidamente, incluyendo la actualización y los intereses correspondientes, dentro del plazo de cuatro meses aludido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se
resuelve:

**I. La parte actora probó los hechos
constitutivos de su acción, en consecuencia;**

**II. Se declara la nulidad lisa y llana de la
resolución impugnada, contenida en el oficio
400-46-00-02-03-2024-4043 de veinticinco de
abril de dos mil veinticuatro.**

**III. Se declara que se ha extinguido por
prescripción, el crédito fiscal determinado a
través de la resolución con número de oficio 500-
48-00-07-00-2009-20409 de veinte de octubre de
dos mil nueve**

**IV. A fin de reparar el derecho subjetivo
lesionado, la enjuiciada deberá ordenar la
desinmovilización de la cuenta bancaria y/o
depósitos bancarios de la parte actora y deberá
devolver la cantidad pagada indebidamente,
actualizada y con los intereses respectivos,
conforme a lo expuesto en el último
considerando del presente fallo.**

Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en
Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
por unanimidad de votos de las Magistradas que la
integran **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, en**

su carácter de Presidenta de la Sala, **MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA** y la Licenciada **GEORGINA YAÑEZ ARROYO**, Instructora del **juicio**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Acuerdo G/JGA/13/2025 dictado en sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ**, quien da fe.

**LIC. GEORGINA YAÑEZ
ARROYO
MAG. POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

**MAG. MARÍA LAURA
CAMORLINGA SOSA**

**MAG. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ
PRESIDENTA**

Licenciada Guadalupe Castillo Pérez

“El 03 de julio de 2025, la licenciada Georgina Yañez Arroyo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de persona física, domicilio y datos patrimoniales. Conste.”